

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/77/2015.

ACTOR: GUADALUPE LÓPEZ RODRÍGUEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. HUMBERTO ORTEGA MALDONADO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/77/2015**, interpuesto por la **C. Guadalupe López Rodríguez** (en adelante Actora o demandante), mediante el cual impugna la resolución de fecha nueve de abril del año dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (en adelante Comisión Nacional), que resolvió el Recurso de Inconformidad identificado con la clave alfanumérica **CNJP-RI-MEX-497/2015**.

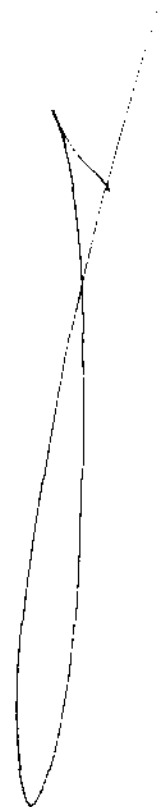
**ANTECEDENTES**

1. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió la *Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México, por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo Constitucional 2016-2018*.

2. Como consta en la revisión de requisitos (Predictamen) emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional (en adelante Partido Político) en Chalco, Estado de México, de



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA



2. Como consta en la revisión de requisitos (Predictamen) emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional (en adelante Partido Político) en Chalco, Estado de México, de fecha doce de marzo de dos mil quince, la Actora participó en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Político a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México, para el cargo de síndica, al obtener un predictamen cuya solicitud resultó procedente.

3. Con fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, se publicó el *Acta de la Convención Municipal de Delegados del Partido Político, en la que se eligieron a los precandidatos a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Chalco, Estado de México, para el periodo 2016-2018.*

4. El veinticuatro de marzo del año en curso, la Actora presentó escrito ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México (en adelante Comisión Estatal), solicitando fuera "*esclarecida la precandidatura o candidatura*" de la C. Talía Pavón García, porque en su opinión no cumplió con los requisitos para aspirar a dicho cargo (regidora) en el municipio de Chalco, Estado de México, toda vez que en su concepto no cumple con el requisito de residir en el Municipio de Chalco, Estado de México por al menos por un año.

5. Mediante escrito con número de expediente CEJP/DIV/011/2015, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, la Comisión Estatal contestó a la Actora, entre otras cosas, que "*de ser voluntad de los signatarios impugnar la candidatura de la C. TALÍA PAVÓN GARCÍA del Municipio de Chalco, Estado de México, deberán presentar ante el órgano responsable el medio de impugnación que corresponda en términos de los artículos 94 y 95 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional*".

Cabe mencionar que, no existe en el expediente que se resuelve constancia de la que se aprecie la fecha de notificación del documento que se menciona en el párrafo anterior; no obstante, la Actora manifestó que



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

dicho escrito le fue notificado personalmente el treinta de marzo de dos mil quince.

6. Con fecha uno de abril de dos mil quince, la Actora interpuso Recurso de Inconformidad, ante la Comisión Estatal, con la finalidad de impugnar la candidatura de la C. Talía Pavón García como candidata propietaria a regidora en el municipio de Chalco, Estado de México. Asimismo, señaló como lugar para oír y recibir notificaciones, los estrados de dicha Comisión.

7. El siete de abril del presente año, el Recurso de Inconformidad fue remitido a la Comisión Nacional, quedando radicado bajo el expediente **CNJP-RI-MEX-497/2015**.

8. **Acto Impugnado.** En fecha nueve de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional emitió resolución al expediente **CNJP-RI-MEX-497/2015**, mediante la cual, en su *RESOLUTIVO PRIMERO*, **desechó de plano** el Recurso de Inconformidad promovido por **Guadalupe López Rodríguez**; tal resolución, fue notificada en los Estrados de la Comisión Nacional.

9. El catorce de abril de dos mil quince, la Actora presentó ante la Comisión Nacional demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir la resolución referida en el antecedente anterior.

**10. Presentación y tramitación del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Remisión de expediente.** El pasado diecisiete del mes y año que transcurre, mediante oficio CNJP-346/2015, la Comisión Nacional remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa y demás anexos relacionados.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación motivo de este fallo, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano Local, asignándole el número de expediente **JDCL/77/2015** y designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de sentencia.

c) **Primer requerimiento.** Por auto de veintiuno de abril de la presente anualidad, este Tribunal requirió a la Comisión Estatal que informara si notificó a la C. Guadalupe López Rodríguez la sentencia emitida por la Comisión Nacional de fecha nueve de abril del presente año, en la que resolvió el Recurso de Inconformidad con número de expediente **CNJP-RI-MEX-497-2015**; solicitándole remitiera la documentación soporte de su dicho.

d) **Segundo requerimiento.** Por acuerdo de veintidós de abril del año en curso, este Tribunal requirió a la Comisión Municipal de Procesos Internos y/o al Presidente del Comité Municipal, ambos del Partido Político en Chalco, Estado de México, remitiera diversa documentación relacionada con el proceso de selección interna de candidatos para el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

e) **Cumplimiento de requerimientos.** Por acuerdos de veintidós y veinticuatro de abril del presente año, este Tribunal tuvo por presentados a los referidos Comités Estatal y Municipal, respectivamente, con oficios que dan contestación a los requerimientos mencionados en los incisos precedentes.

f) **Admisión y cierre de Instrucción.** El once de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/77/2015**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código local electoral.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal local, ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los

artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de una resolución emitida por un órgano de un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación ante la autoridad electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que dicha resolución se haya emitido acorde a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, así como, verificar que no se haya vulnerado algún derecho político-electoral de la Actora.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del citado Código electoral del Estado y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal local, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la Actora; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código local en la materia que nos ocupa.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código electoral local; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Código local referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código<sup>2</sup>, lo anterior pues no existe certeza jurídica de la fecha en que fue notificada a la Actora la resolución impugnada, de fecha nueve de abril de dos mil quince, toda vez que la Actora señaló los estrados de la Comisión Estatal como lugar para oír y recibir notificaciones, sin embargo la Comisión Nacional ordenó notificar la resolución impugnada en sus propios estrados, de lo cual obra constancia en este expediente y fue corroborado por la Comisión Estatal mediante oficio CEJP/PRE/162/2015, quien informó que no había notificado a la Actora porque la Comisión Nacional no le requirió que llevara a cabo la notificación de la resolución impugnada; es por lo ocurrido en el caso concreto y en aras de privilegiar el acceso a la justicia, tomando en consideración que el Juicio Ciudadano fue presentado solamente un día después de haber sido notificado en los estrados de la Comisión Nacional y que se omitió notificar a la Actora en el lugar que designó para oír y recibir notificaciones (Estrados de la Comisión Estatal), o bien, requerirla para que señalara domicilio en la localidad donde se encuentra ubicada la Comisión Nacional, este Tribunal estima procedente tener por presentado el Juicio Ciudadano dentro del plazo legal; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, la Comisión Nacional; c) la Actora promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) la Actora cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución que presuntamente le afecta, pues fue actora en el juicio intrapartidario, además, aduce la infracción a principios constitucionales en su perjuicio, tales como el de certeza y publicidad, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del

<sup>2</sup> Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> (en adelante Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable, respecto a que este Juicio debe desecharse por haber sido presentado fuera del plazo de cuatro días que prevé el artículo 414 del Código electoral local, este Tribunal estima que no le asiste la razón; pues, como se indicó, conforme a las constancias de autos se aprecia que este medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal ya referido, toda vez que no le fue notificada a la Actora la resolución impugnada en el lugar que señaló, sino en uno diverso; por lo que, en el caso concreto, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en aras de privilegiar un acceso a la justicia, se debe hacer expansivo y progresivo<sup>4</sup> este derecho si se aprecia tal irregularidad e incertidumbre; aunado a que, acorde con la jurisprudencia 42/2002<sup>5</sup>, sostenida por la Sala Superior, la Comisión Nacional, en su oportunidad, debió requerir a la Actora que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de dicha Comisión, sobre todo si el escrito intrapartidario fue presentado y dirigido a la Comisión Estatal, diligencia que no aconteció. Por lo que, tomando en consideración esos elementos actualizados en el caso que se resuelve y estimando que sólo transcurrió un día de que "formalmente" venciera el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, lo cual no se considera excesivo, este Órgano Colegiado estima que no se surte la causal de improcedencia invocada por la responsable.

<sup>3</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

<sup>4</sup> "Es la obligación de procurar, por todos los medios posibles, la satisfacción del derecho humano, prohibiendo cualquier retroceso o involución en esta tarea".

<sup>5</sup> De rubro: "PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE".

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Estudio de Fondo del Juicio Ciudadano.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la Actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

De esta forma, una vez analizado el Juicio Ciudadano que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** de la Actora consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional dentro del expediente **CNJP-RI-MEX-497/2015**, misma que desechó el Recurso de Inconformidad partidista



presentado por la demandante en contra de la candidatura como regidora asignada a la C. Talía Pavón García, al considerarlo extemporáneo.

La **causa de pedir** de la Actora consiste en que, la resolución partidista se aleja de los principios de legalidad y certeza, pues la Comisión Nacional no especifica en qué momento fue publicado el Dictamen de Procedencia a través del cual se otorgó la candidatura a regidora a la C. Talía Pavón García; asimismo, que no fue notificada del lugar en que se celebraría la Convención de Delegados Municipales en Chalco, Estado de México, en la cual se declaró la procedencia de los registros; por lo anterior, no pudo considerarse extemporáneo su Juicio Intrapartidista, pues no conoció a tiempo los actos que impugnó; manifestando, haber conocido de ellos hasta el día treinta de marzo de dos mil quince, fecha en que le fue notificado el escrito con número de expediente CEJP/DIV/011/2015, suscrito por la Comisión Estatal. De lo anterior, este Tribunal advierte que el agravio de la Actora está encaminado a controvertir la resolución intrapartidista por indebida valoración a un requisito de procedencia.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el desechamiento emitido por la Comisión Nacional se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad; esto es, si el Recurso de Inconformidad debió o no desecharse por extemporáneo.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por la actora y que servirá de base para llegar a una conclusión.

El artículo 1 de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal prevea.

Así mismo, tal artículo Constitucional federal y su correlativo 5 párrafo segundo de la Constitución local disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la

referida Constitución y conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, el invocado artículo 1 Constitucional federal y el 5 párrafo tercero de la Constitución local, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este último consiste en la obligación de procurar, por todos los medios posibles, la satisfacción del derecho humano, prohibiendo cualquier retroceso o involución en esta tarea<sup>6</sup>.

Uno de los derechos humanos es el contemplado en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución federal, al establecer que es derecho de toda persona que se le administre justicia por tribunales que estarán preparados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; es decir, un acceso a un sistema de justicia efectivo.

De conformidad con las disposiciones jurídicas anteriores, el derecho que tienen las personas de que se les imparta justicia está contemplado en la Constitución federal, de forma que, este Tribunal local al ser la Máxima Autoridad jurisdiccional en la materia electoral en esta Entidad federativa, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución local, debe promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho indicado; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su perjuicio existan.

De lo anterior, podemos advertir que los bienes jurídicos tutelados por los artículos antes precisados son la constitucionalidad (acceso a la justicia efectiva), la definitividad y la certeza de los actos y resoluciones de las autoridades, incluyendo los partidos políticos.

<sup>6</sup> ST-JDC-33/2015. **Universalidad:** corresponden a todas las personas por igual. **Interdependencia:** cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros entre sí, de tal manera que el reconocimiento, ejercicio y protección de un derecho humano implica necesariamente que se protejan y respeten por igual los demás derechos que se encuentran vinculados, lo que obliga a que la autoridades observen y protejan al resolver sobre un derecho humano el efecto que tal decisión causa sobre otros derechos. **Indivisibilidad** (significa que son infragmentables, de tal forma que no puede reconocerse sólo un derecho humano o un grupo de derechos).

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte, que el día veinticuatro de marzo del presente año, la Actora presentó escrito ante la Comisión Estatal para solicitar que se esclareciera la precandidatura o la candidatura de la C. Talía Pavón García, al cargo de regidora propietaria en el Ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México, por el Partido Político; toda vez que en su estima, dicha persona *"no cumple con los requisitos que nos marca nuestra Constitución Local, en el artículo 119 y demás correlativos y aplicables"*. Documental privada que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la cual generará convicción plena sobre la veracidad de su contenido, pues ni su existencia ni su contenido fueron negados o controvertidos por el órgano partidista responsable; aunado a que a tal escrito le recayó una respuesta emitida por órgano partidista (como se verá más adelante) lo cual corrobora su existencia y contenido.

Es importante destacar, que la candidatura a la que se refirió la Actora en su escrito, fue aprobada el veintitrés de marzo de la presente anualidad durante la Convención Municipal de Delegados del Partido Político, en la que se eligieron a los candidatos a miembros propietarios del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, para el periodo 2016-2018. Ello, de conformidad con el Acta de Asamblea que obra en autos en copia certificada; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a), b) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida formalmente por órganos y por funcionarios partidistas electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Es este sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente.

Lo anterior, está contenido en la Jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, página 445 y 446, publicada por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Con los precedentes históricos y jurídicos citados, es preciso mencionar que consta en autos escrito con número de expediente CEJP/DIV/011/2015, fechado el veinticuatro de marzo de esta anualidad, mediante el cual, la Comisión Estatal dio contestación al escrito de la Actora presentado el día veinticuatro de marzo de esta anualidad; en tal documento partidista, la Comisión Estatal refiere, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

*"Consecuentemente, de ser voluntad de los signatarios (sic) impugnar la candidatura de la C. TALIA PAVÓN GARCÍA del Municipio de Chalco, Estado de México, deberán presentar ante el Órgano responsable el medio de impugnación que corresponda en terminas de los artículos 94 y 95 del Código de justicia partidaria del partido revolucionario Institucional."*

Luego entonces, de las documentales que integran el expediente y que se han señalado en párrafos que preceden, este Tribunal estima **fundado** el agravio esgrimido por Guadalupe López Rodríguez.

Ello, porque si la Comisión Estatal advirtió que la verdadera voluntad de la Actora al presentar su escrito es controvertir el registro de la ciudadana Talía Pavón García, designada candidata propietaria a regidora en el municipio de Chalco, Estado de México, este Tribunal local estima que dicha Comisión tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el acceso a una justicia efectiva, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, procurando, por todos los medios posibles, la satisfacción del derecho humano.

De tal manera que, dicha Comisión Estatal tenía la obligación de **encauzar** el escrito de la Actora referido, como Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 38 fracción I, 48 y 49 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (en adelante Código de Justicia). Ello, en atención a las finalidades, aplicables *mutatis mutandis*, previstas en las tesis emitidas por la Sala Superior identificadas como J.01/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", así

como la Jurisprudencia 12/2014 titulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

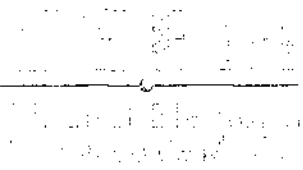
Sin embargo, la Comisión Estatal sólo se limitó a señalarle a la Actora que debería interponer el medio de impugnación que corresponda, sin precisarle cual era el precedente, refiriéndola a los artículos 94 y 95 del Código de Justicia, que previenen cuál es el trámite del medio de impugnación ante los órganos responsables, pero en forma alguna determinan cuál es el medio de impugnación que corresponde.

En estas circunstancias, resulta evidente la irregular actuación de la referida Comisión Estatal, pues dejó de aplicar el artículo 3 del Código de Justicia en estudio que la obligaba a aplicar e interpretar ese Código favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, situación que en la especie no aconteció.

Es importante resaltar que la Actora manifiesta que el escrito CEJP/DIV/011/2015, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, por medio del cual, la Comisión Estatal dio contestación a su escrito le fue notificado personalmente hasta el día treinta de marzo de dos mil quince, sin que dicha aseveración haya sido controvertida por la propia Comisión Nacional dentro de su Informe Circunstanciado y sin que obre en el expediente constancia de que tal notificación haya sido efectuada de una forma distinta a como lo indicó la Actora.

En este orden de ideas, si el escrito firmado por el Presidente del Comité Estatal le fue notificado a la Promovente el treinta de marzo de este año, resulta procedente que haya presentado su Recurso de Inconformidad el día primero de abril del año en curso, ante la Comisión Estatal.

Aunado a lo anterior, del expediente que se resuelve no obra constancia con la cual se acredite la notificación del Acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Político en Chalco, Estado de México, de veintiuno de marzo de este año, mediante el cual se aprobaron los *dictámenes de procedencia e improcedencia recaídos a las solicitudes de registro* de los aspirantes al proceso interno para elegir miembros al



Ayuntamiento de ese municipio; ni tampoco de la notificación del Acta o Acuerdo de la Convención Municipal de Delegados del Partido Político, de fecha veintitrés de marzo de este año, en la cual se eligieron a los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, para el periodo 2016-2018.

En relación al tema, conviene tener presente que la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación SUP-JDC-54/2009 sostuvo que “tratándose de actos emitidos por órganos partidistas en el marco de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, éstos deben ser publicitados atendiendo al principio de máxima publicidad, de manera tal que puedan ser conocidos por los militantes y cualquier otro interesado, pues solo de esta forma se logra que a quienes se encuentre dirigido el proceso electivo partidista puedan estar enterados de los actos resultantes de cada una de las etapas del proceso a efecto de que puedan hacer valer lo que a su interés convenga respecto de su esfera de derechos político-electorales.”

En razón de lo anterior, es evidente para este Tribunal que el Partido Político “tenía la obligación de garantizar la máxima publicidad de todos los acuerdos y determinaciones emitidas en torno al proceso interno de selección de candidatos”; situación, que como ya se indicó no fue realizada.

De manera similar resolvió la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como ST-JDC-305/2015.

Por tanto, lo **fundado** de los agravios de la actora también es porque este Tribunal no tiene certeza de que la Actora haya conocido en tiempo y forma dichos actos para poder promover su Recurso de Inconformidad en tiempo.

Por ello, contrario a lo señalado en la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional, **el juicio intrapartidista se presentó en tiempo y por tanto no debió desecharlo.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el expediente no obra documento alguno a través del cual conste que la Comisión Nacional conocía el escrito presentado por la Actora el veinticuatro de marzo de este año, ante la Comisión Estatal; sin embargo, al resolver el Juicio Ciudadano Local que nos ocupa, dicho escrito obra en autos del expediente, por lo que, su contenido y existencia no pueden pasar desapercibidos para este Tribunal y deben ser atendidos en aras de proteger y garantizar el derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo al acceso a la justicia efectiva, impartida tanto por esta Máxima Autoridad estatal electoral, como por el partido político; más aún, si el documento de referencia no fue negado ni desvirtuado por el órgano partidista señalado como responsable al emitir su Informe Circunstanciado.

Por tanto, con la finalidad de satisfacer progresivamente el derecho a la justicia efectiva intrapartidaria, este Tribunal local estima imprescindible que la Comisión Nacional tenga por cumplido el requisito procedimental relativo a la presentación en tiempo del Recurso de Inconformidad, teniendo como fecha de presentación el día veinticuatro de marzo de dos mil quince, de igual forma el Recurso de Inconformidad presentado por la hoy actora también deberá ser motivo de análisis.

Lo anterior se robustece pues, si se realiza un comparativo del escrito de la Actora presentado el veinticuatro de marzo de dos mil quince con el Recurso de Inconformidad presentado por la misma ciudadana el día uno de abril de la misma anualidad, este Tribunal local advierte que en ambos documentos se trata de la misma pretensión de la Actora, pues controvierte la candidatura de la misma persona (Talia Pavón García), señala el mismo cargo (Regidora del Ayuntamiento), mismo Municipio (Chalco), misma causa de pedir (presunta falta del requisito de residencia de Talia Pavón García) y señala interés jurídico (dice tener un mejor derecho que Talia Pavón García).

Ahora bien, de conformidad con los artículo 1 de la Constitución federal y 5 de la Constitución local, la reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial de toda sentencia, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y **restablecer**

la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho, por tanto, este Tribunal local determina **dejar sin efectos** la resolución emitida por la Comisión Nacional en el expediente **CNJP-RI-MEX-497/2015**, mediante la cual, en su *RESOLUTIVO PRIMERO*, **desechó de plano** el Recurso de Inconformidad promovido por **Guadalupe López Rodríguez** de fecha nueve de abril de dos mil quince, para los efectos que a continuación se indican.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** De conformidad a lo razonado con el Considerando que precede, se emiten los siguientes efectos:

- a) Se **Deja sin efectos** la resolución emitida por la Comisión Nacional en el expediente **CNJP-RI-MEX-497/2015**.
- b) La Comisión Nacional deberá analizar el Recurso de Inconformidad presentado por Guadalupe López Rodríguez, incluyendo el escrito presentado por la Actora el día veinticuatro de marzo del presente año ante la Comisión Estatal, para que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, en plenitud de jurisdicción estudie el fondo planteado por la Actora y resuelva lo que en derecho proceda conforme a la normativa partidista aplicable, dentro del término establecido por el artículo 44 del Código de Justicia, **sin que exceda de un plazo de siete días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y notificando a la Actora su resolución en los términos que establezca su ordenamiento partidista. De lo anterior, la Comisión Nacional deberá soportar documentalmente sus actuaciones.
- c) Se **vincula** a la C. **Guadalupe López Rodríguez** para que le señale a la Comisión Nacional domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la *localidad en que se encuentra ubicada dicha Comisión*.
- d) Con independencia de lo anterior, en su oportunidad, la Comisión Estatal deberá publicar en sus estrados, la resolución, que en su caso, sea emitida por la Comisión Nacional; para lo cual, la Comisión Estatal deberá soportar documentalmente sus actuaciones.
- e) Una vez realizado lo anterior, ambas Comisiones, deberán **informar el cumplimiento** dado a esta sentencia en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de que ello ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley



Finalmente y por otro lado, es importante mencionar que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intervención de este Tribunal para resolver el juicio ciudadano que nos ocupa en Plenitud de jurisdicción ocasione un mejor beneficio para la Actora; aunado a que el agravio de la Actora está encaminado a solicitar la reparación de una violación de procedimiento, consistente que su recurso no es extemporáneo, además de que no fue solicitado el ejercicio de Plenitud de Jurisdicción por la ciudadana; también, con este fallo, se respeta el derecho a la justicia intrapartidaria inmediata y efectiva, así como al derecho de autodeterminación de los partidos políticos; pues no debemos olvidar que la intervención de las autoridades jurisdiccionales debe de ser de manera extraordinaria o excepcional sólo cuando se advierta una violación o peligro a derechos humanos, situación que en el caso no se aprecia que suceda y que tampoco hizo valer la Actora. Por el contrario, no se puede privar a la Actora del derecho que tiene a que el órgano partidista le pueda impartir justicia a su favor, de manera inmediata; ni tampoco puede negarse el derecho y obligación que tiene el partido político de hacer cumplir sus normas internas emitiendo una resolución al asunto planteado por la demandante.

Lo anterior, aun cuando ocurre un proceso electoral en la Entidad, pues de conformidad con la tesis, 45/2010, emitida por la Sala Superior, con rubro: *"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"* *"la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible"*.

Por consiguiente, una vez que han resultado **FUNDADO**, el agravio manifestado por la **C. Guadalupe López Rodríguez**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 13 de la Constitución local; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **DEJA SIN EFECTOS** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-RI-MEX-497/2015**, para los Efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que dé cumplimiento en tiempo y forma al Considerando Cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, que cumpla con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

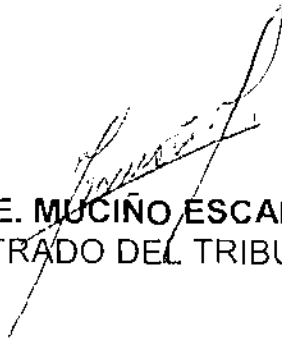
**CUARTO.** Se **VINCULA** a la **C. Guadalupe López Rodríguez** que cumpla con lo señalado en el **inciso c)** del Considerando Cuarto de este fallo.

**QUINTO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México que informen del cumplimiento dado a la sentencia, dentro de un plazo de veinticuatro horas que sigan al mismo.

**QUINTO.** Se **APERCIBE** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio** a las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, anexando copia del presente fallo; **a la Actora** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano

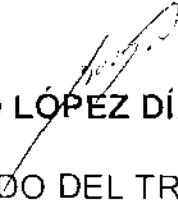
1  
Comunidad Municipal  
de San Andrés Bello



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



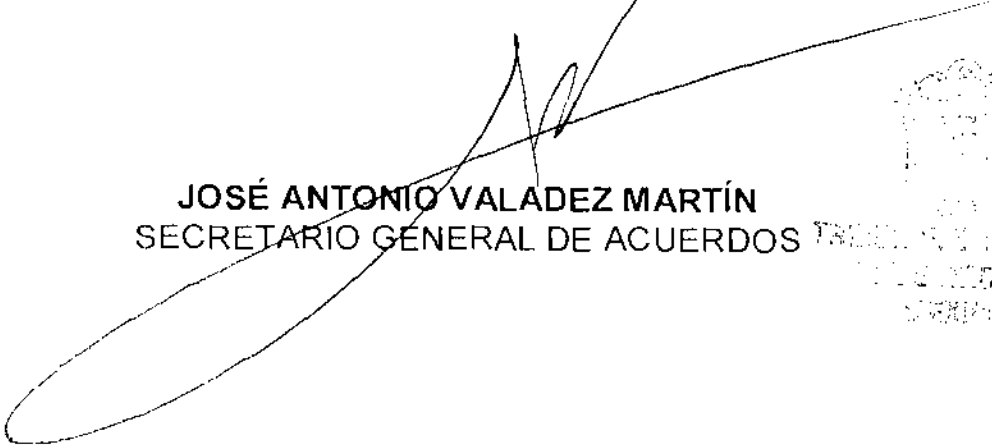
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA JUAREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

